



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2014-PA/TC
SAN MARTIN
ÝTALO PINEDO RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ýtalo Pinedo Ramírez contra la resolución de fojas 552, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró fundada la demanda de autos y la sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de enero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la empresa Emapa San Martín S.A., con el objeto de que se ordene reponerlo en el cargo de almacenero de la oficina de Logística y Servicios Generales y se deje sin efecto la Carta 925-2011-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se le comunicó el vencimiento de su contrato de trabajo a plazo fijo. Asimismo, presentó una solicitud de medida cautelar innovativa, la cual fue concedida mediante Resolución 2, de fecha 20 de junio de 2013 (ff. 531 a 532). En cumplimiento de dicho mandato se procedió a la reposición provisional del actor con fecha 12 de julio de 2013 (ff. 533).
2. La empresa emplazada propuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. En la contestación de la demanda manifestó que el actor prestó servicios a partir del 14 de mayo de 2007 como cotizador y posteriormente como almacenero. También indicó que sus labores no fueron continuas ni ininterrumpidas, y que tampoco acreditó que la función de almacenero constituyera una función permanente e inherente de la entidad.
3. El Juzgado Mixto de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 23 de octubre de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda. El Juzgado consideró que las labores que realizaba el actor, por su misma naturaleza, eran de carácter permanente. Por tanto, se habría probado la desnaturalización del contrato de trabajo atendiendo a la realidad de los hechos. Finalmente, concluyó que se trataría de un contrato de trabajo en un cargo permanente a plazo indeterminado y que solo podía ser despedido invocándose una falta grave o por la capacidad del trabajador (considerandos 17 y 18).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2014-PA/TC
SAN MARTIN
ÝTALO PINEDO RAMÍREZ

4. A fojas 480 obra la Resolución de Gerencia General 029-2014-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 3 de marzo de 2014, la cual resuelve sancionar con despido al actor por la comisión de faltas graves previstas en los literales a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por ello, con fecha 15 de mayo de 2014, el actor presentó una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos ante la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto (ff. 515 a 524) respecto del nuevo despido sufrido y solicitó que se ordenara la anulación de la Resolución de Gerencia General 029-2014-EMAPA-SM-SA-GG.
5. La empresa emplazada, con fecha 28 de mayo de 2014 (ff. 529), absolvió la referida solicitud alegando que el actor, durante el desempeño de sus funciones, cometió las faltas graves previstas en el artículo 25, incisos a) y c), del Decreto Supremo 003-97-TR, razón por la cual, después de seguir el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se respetó el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, se procedió a despedirlo de manera justificada por la comisión de las faltas señaladas. A su vez, la empresa solicitó la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional.
6. La Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 12 de junio de 2014, declaró fundada la demanda, la sustracción de la materia e improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 563 a 564).

En lo que respecta a la desnaturalización de los contratos celebrados entre el demandante y la entidad demandada, la Sala señala que de las instrumentales que obran en autos se aprecia que el actor prestó servicios personales y subordinados por un período de cuatro años. Por tanto, sus contratos modales de trabajo se desnaturalizaron, y al haberse concluido su vínculo laboral sin expresión de causa alguna se produjo un despido incausado.

7. En cuanto al pedido de represión de actos lesivos homogéneos, recuerda que deben concurrir dos presupuestos, uno de los cuales es la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, pues solo si existe una sentencia previa en la que se ha establecido claramente el derecho afectado, el acto lesivo y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Por ello, estando el proceso aún en trámite, no se cumple el primer presupuesto necesario para su procedencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2014-PA/TC
SAN MARTIN
ÝTALO PINEDO RAMÍREZ

Finalmente, respecto al pedido de conclusión del proceso, la Sala observó que la agresión había devenido irreparable, debido a que el demandante fue nuevamente despedido en el año 2014, constituyéndose hechos distintos a los que dieron origen al presente proceso.

8. Frente a ello, el demandante interpone recurso de agravio constitucional (ff. 568) contra la sentencia de vista a efectos de que esta se declare nula y se ordene la expedición de una nueva sentencia de vista declarando fundadas todas sus pretensiones e infundado el pedido de sustracción de la materia.
9. De la revisión de autos se advierte que la demanda fue estimada tanto en primera (ff. 438) como en segunda instancia (ff. 564). En primera instancia se ordenó la reincorporación del recurrente en el puesto que venía desempeñando antes de su cese, por haber sido objeto de un despido incausado en el año 2011. En segunda instancia se confirmó que se había producido la desnaturalización del contrato modal y que, por ende, era un trabajador a plazo indeterminado. En tal sentido, en mérito a lo resuelto en las dos instancias judiciales que emitieron sentencias estimatorias, se determinó que existió una relación laboral indeterminada entre las partes. Asimismo, se verifica que, en ejecución de la medida cautelar dictada dentro del proceso, el demandante fue repuesto con fecha 12 de julio de 2013 (ff. 533), pero que en el año 2014 fue nuevamente despedido por la supuesta comisión de faltas graves, por lo que la Sala declara la sustracción de la materia al no ser posible ordenar la reincorporación. Este extremo de lo resuelto por la Sala le causaría agravio al demandante.
10. Si bien el acto declarado lesivo en las sentencias emitidas en ambas instancias judiciales consistió en un despido sin expresión de causa producido en el año 2011, el nuevo cese denunciado por el demandante en el año 2014 constituye un despido por falta grave en el que se habría seguido el procedimiento establecido en la ley y en el cual el recurrente presentó sus descargos.
11. En el contexto descrito, y en la medida que el demandante fue repuesto después de presentada la demanda y nuevamente despedido por hechos distintos en el 2014, este Tribunal estima que, a la fecha, la alegada afectación del derecho al trabajo producida en el año 2011 ha devenido irreparable.
12. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que mediante Carta 1244-2017-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 31 de octubre de 2017 (ff. 30 del cuadernillo del Tribunal), la empresa Emapa San Martín S.A. remitió la información solicitada por este Tribunal, indicando que el demandante ya no mantiene vínculo laboral con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2014-PA/TC
SAN MARTIN
ÝTALO PINEDO RAMÍREZ

empresa y que tampoco ha iniciado proceso judicial como consecuencia del nuevo despido justificado por falta grave.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL